# RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DEL AMPARO EN REVISIÓN R.A. 123/2017 DEJA SIN EFECTOS EL RESOLUTIVO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN APROBADA MEDIANTE ACUERDO P/IFT/191016/567.

## ANTECEDENTES

1. **Concesiones de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “Telcel”),** es un operador que cuenta concesiones para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a la legislación aplicable e inscritos en el Registro Público de Concesiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en los sucesivo, el “Instituto”).
2. **Concesión de Marcatel Com, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “Marcatel”),** es un operador que cuenta con una concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a legislación aplicable e inscritos en el Registro Público de Concesiones del Instituto.
3. **Emisión del Acuerdo P/IFT/191016/567**. El 19 de octubre de 2016, el Pleno del Instituto en su XXXIV Sesión Ordinaria, aprobó mediante Acuerdo P/IFT/191016/567, la “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. DE C.V. Y MARCATEL COM, S.A. DE C.V., APLICABLES DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017”.
4. **Ejecutoria del amparo en revisión R.A. 1100/2015.** Mediante ejecutoria de fecha 16 de agosto de 2017 correspondiente al amparo en revisión A.R. 1100/2015, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió amparar y proteger a Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. en contra de los artículos 131, segundo párrafo inciso a), y párrafo tercero; Sexto, Vigésimo y Trigésimo Quinto transitorios, en las porciones referidas en la propia ejecutoria, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para los efectos precisados en la sentencia.
5. **Cumplimiento a la ejecutoria y aclaración del amparo en revisión R.A. 123/2017.** Mediante ejecutoria de fecha 1 de febrero de 2018, correspondiente al amparo en revisión R.A. 123/2017, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones (en lo subsecuente Tribunal Colegiado o el Tribunal), revocó la sentencia del amparo 172/2016, del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, y concedió el amparo a Telcel respecto de la resolución aprobada mediante Acuerdo P/IFT/191016/567 para el efecto de que este Instituto, en los términos de dicha ejecutoria, deje de aplicar a Telcel el precepto normativo declarado inconstitucional.

Con fecha 1 de marzo de 2018, dicho Tribunal Colegiado emitió la aclaración de sentencia correspondiente al amparo en revisión R.A. 123/2017, en la que aclaró emitir una nueva resolución, en la cual se incluya una acotación, en el sentido de que en ningún supuesto, dichas tarifas se debían considerar extensibles a ningún día del año dos mil dieciocho, ya que a partir del 1 de enero de 2018, la regulación asimétrica relativa a las tarifas de interconexión por la terminación de tráfico en la red de Telcel, en su carácter de AEP, serán resultado no de las aplicaciones de las disposiciones declaradas inconstitucionales, sino de las determinadas con base en las atribuciones del órgano regulador.

En virtud de los referidos Antecedentes, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.- Cumplimiento a la ejecutoria y aclaración del amparo en revisión R.A. 123/2017.** Con fecha 19 de octubre de 2016, el Pleno del Instituto emitió la “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. DE C.V. Y MARCATEL COM, S.A. DE C.V., APLICABLES DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017” aprobada en su XXXIV Sesión Ordinaria, mediante Acuerdo P/IFT/191016/567.

En consecuencia, por escrito presentado el 22 de noviembre de 2016, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, Telcel demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, señalando entre otros, como acto reclamado la resolución citada en el párrafo anterior.

Mediante proveído de fecha 23 de noviembre de 2016, el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, a quien por turno correspondió conocer del asunto, registró el expediente con el número 172/2016, admitió la demanda y solicitó de las autoridades señaladas como responsables su informe justificado, dio al Agente del Ministerio Público de la Federación de su adscripción la intervención legal que le compete y, seguidos los trámites de ley, el 29 de junio de 2017, dictó sentencia en la que determinó negar la protección constitucional a Telcel.

Dado que Telcel quedó inconforme con dicha sentencia, interpuso recurso de revisión, el cual fue turnado al Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, mismo que se admitió a trámite y se registró bajo el toca R.A. 123/2017.

Con fecha 1 de febrero de 2018, dictó ejecutoria en la que concedió el amparo a Telcel respecto de la resolución aprobada mediante Acuerdo P/IFT/191016/567 para el efecto de que este Instituto, en los términos de dicha ejecutoria, deje de aplicar a Telcel el precepto normativo declarado inconstitucional.

Posteriormente, con fecha 1 de marzo de 2018 el Primer Tribunal Colegiado emitió de manera oficiosa, la aclaración de sentencia correspondiente a la ejecutoria antes descrita, a efecto de subsanar las imprecisiones cometidas al dictar los efectos de la concesión del amparo en los siguientes términos:

“En este orden de ideas, conviene precisar que el amparo se concedió en virtud de lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 1100/2015, en el cual se resolvió la inconstitucionalidad de los artículos 131, párrafo segundo, inciso a), Sexto, Vigésimo, párrafo primero y Trigésimo Quinto Transitorios, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

En el amparo en revisión citado, nuestro máximo Tribunal determinó como efectos de la sentencia los siguientes:

…

Por tanto, el alto tribunal declaró la inconstitucionalidad de las disposiciones reclamadas, al considerar que las mismas fueron dictadas por una autoridad incompetente, pues el Congreso de la Unión fijó de manera directa la tarifa de interconexión correspondiente al servicio de terminación de redes fijas y móviles tratándose del agente preponderante, siendo dicha competencia exclusiva del Instituto Federal de Telecomunicaciones; por lo que estableció que por razones de interés público y para no afectar a terceros respecto de actos y operaciones iniciados previamente a la declaratoria de inconstitucionalidad de los preceptos reclamados, el citado Instituto debería determinar las tarifas de interconexión por la terminación de tráfico en la red de Radiomóvil Dipsa, en su carácter de agente económico preponderante, correspondientes al periodo posterior al uno de enero de dos mil dieciocho, ello con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica en el sector de las telecomunicaciones y preservar los acuerdos o convenios de interconexión celebrados entre Radiomóvil Dipsa y los distintos concesionarios.

En efecto,la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que como resultado de la concesión del amparo contra las normas generales reclamadas, éstas se consideran inaplicables en los actos y operaciones posteriores a la fecha indicada, de manera que las tarifas por el servicio de interconexión en la modalidad de terminación de llamadas en las redes del agente económico preponderante, deberían fijarse por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, a partir del uno de enero de dos mil dieciocho.

De ahí que sea procedente aclarar la sentencia dictada en el amparo en revisión R.A. 123/2017, con el fin de precisar los efectos de la concesión del amparo.

En este contexto, atento a lo dispuesto en la ejecutoria del amparo, en revisión 1100/2015, la concesión del amparo debe entenderse limitada a los efectos del acto de aplicación reclamado que sean posteriores a la fecha indicada. Por tanto, se aclara que en el R.A. 123/2017 se concede el amparo para el efecto de que el Instituto responsable deje sin efectos *la “Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las condiciones de interconexión no convenidas entre Radiomóvil Dipsa, S.A. de* C. *V. y Marcatel* Com, *S.A. de* C. *V. aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017", y emita* una nueva resolución, en la cual se incluya una acotación, en el sentido de que en ningún supuesto dichas tarifas se debían considerar extensibles a ningún día del año dos mil dieciocho, ya que a partir del uno de enero de la presente anualidad, la regulación asimétrica relativa a las tarifas de interconexión por la terminación de tráfico en la red de Radiomóvil Dipsa, en su carácter de agente económico preponderante, serán resultado, no de la aplicación de las disposiciones declaradas inconstitucionales, sino de las determinadas con base en las atribuciones del órgano regulador.

Por tanto, dicho fallo debe decir:

*"99. Por tanto, ya que en el amparo en revisión 1100/2015 nuestro Máximo Tribunal determinó conceder el amparo respecto* a *los artículos 131, segundo párrafo inciso a), Sexto, Vigésimo primer párrafo y Trigésimo Quinto transitorios del Decreto por el que se expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; este Tribunal considera que se debe conceder el amparo* a *Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. respecto del acto consistente en la “Resolución mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las condiciones de interconexión no convenidas entre Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. y Marcatel Com, S.A. de C.V. aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017”*

*…*

***Consecuencias del fallo.***

*101. Atento al resultado del análisis de las pretensiones deducidas, es que debe concederse el amparo y protección de la justicia federal solicitada para el efecto de que el Instituto responsable deje sin efectos la "Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las condiciones de interconexión no convenidas entre Radiomóvil Dipsa, S.A. de* C. *V. y Marcatel* Com, *S.A. de* C.V. aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017” y emita una nueva resolución, en la cual se incluya una acotación, en el sentido de que en ningún supuesto dichas tarifas se debían considerar *extensibles* a *ningún día del año dos mil dieciocho, ya que* a *partir del uno de enero de la presente anualidad, la regulación asimétrica relativa* a *las tarifas de interconexión por la terminación de tráfico en la red de Radiomóvil Dipsa, en su carácter de agente económico preponderante, serán resultado, no de la aplicaciones de las disposiciones declaradas inconstitucionales, sino de las determinadas con base en las atribuciones del órgano regulador.”*

En consecuencia, se aclara la resolución pronunciada por este tribunal el día uno de febrero de dos mil dieciocho, en el amparo en revisión 123/2017.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se ACLARA la resolución dictada el uno de febrero de dos mil dieciocho, en el amparo en revisión R.A. 123/2017, en los términos indicados en la parte final del considerando segundo de esta resolución.

Notifíquese personalmente a la parte quejosa y tercero interesada y por oficio al juzgado de origen y a la autoridad responsable; agréguese copia certificada de esta resolución al amparo revisión R.A. 123/2017, para los efectos legales a que haya lugar; y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.”

Es así, que con fecha 13 de febrero y 7 de marzo de 2018, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, la ejecutoria y su aclaración, respectivamente, emitidas por dicho Tribunal Colegiado, por lo que, a efecto de dar debido cumplimiento a la ejecutoria de mérito, este Instituto debe dejar sin efectos el Resolutivo Segundo de la resolución de fecha 19 de octubre de 2016, contenida en el Acuerdo P/IFT/191016/567,toda vez que es el único resolutivo referente a la aplicación del artículo 131 inciso a) de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, “LFTR”) y en términos de lo manifestado por el Primer Tribunal Colegiado en la aclaración de sentencia, emitir una nueva resolución, en la cual se incluya una acotación, en el sentido de que en ningún supuesto dichas tarifas se debían considerar extensibles a ningún día del año dos mil dieciocho.

**SEGUNDO.- Competencia del Instituto**. De conformidad con los artículos 6, apartado B fracción II, 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la “Constitución”) y 7 de la LFTyR; el Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confiere la Constitución y en los términos que fijan la LFTyR y demás disposiciones aplicables.

Con fundamento en los artículos 7, 15, fracción X, 17, fracción I y 129 de la LFTyR, el Pleno del Instituto está facultado, de manera exclusiva e indelegable, para resolver y establecer los términos, condiciones y tarifas de interconexión que no hayan podido convenir los concesionarios respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones, una vez que se solicite su intervención.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos indicados, el Pleno del Instituto es competente para emitir la presente Resolución que determina los términos, condiciones y tarifas de interconexión no convenidas entre los concesionarios que operan redes públicas de telecomunicaciones, que forman parte en el presente procedimiento.

**TERCERO. -Tarifa por servicios de terminación de tráfico en la red móvil de Telcel.** Con fecha 1 de marzo de 2018, el Primer Tribunal Colegiado emitió la aclaración de sentencia correspondiente al amparo en revisión R.A. 123/2017 en el que resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal a Telcel.

El Tribunal Colegiado estimó que derivado del amparo que le fue concedido a Telcel por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 1100/2015 en el que resolvió la inconstitucionalidad de los artículos 131, párrafo segundo, inciso a), Sexto, Vigésimo, párrafo primero y Trigésimo Quinto Transitorios, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, consideró que debía conceder el amparo respecto del acto consistente en el Acuerdo P/IFT/191016/567, y emitir una nueva resolución, en la cual se incluya una acotación, en el sentido de que en ningún supuesto dichas tarifas se debían considerar extensibles a ningún día del año 2018, ya que a partir del 1 de enero de 2018, las tarifas de interconexión por la terminación de tráfico en la red de Telcel, en su carácter de AEP, serán resultado, no de la aplicaciones de las disposiciones declaradas inconstitucionales, sino de las determinadas con base en las atribuciones del órgano regulador.

Es importante señalar que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la inconstitucionalidad de las disposiciones contenidas en los artículos 131, párrafo segundo, inciso a), Sexto, Vigésimo, párrafo primero y Trigésimo Quinto Transitorios, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, al considerar que las mismas fueron dictadas por una autoridad incompetente, pues el Congreso de la Unión fijó de manera directa la tarifa de interconexión correspondiente al servicio de terminación de redes fijas y móviles tratándose del agente preponderante, siendo dicha competencia exclusiva del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por lo que estableció que por razones de interés público y para no afectar a terceros respecto de actos y operaciones iniciados previamente a la declaratoria de inconstitucionalidad de los preceptos reclamados, este Instituto debía determinar las tarifas de interconexión por la terminación de tráfico en la red de Telcel en su carácter de AEP, **a partir del 1 de enero de 2018**, ello con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica en el sector de las telecomunicaciones y preservar los acuerdos o convenios de interconexión celebrados entre Telcel y los distintos concesionarios.

Es así que, el Tribunal Colegiado estimó procedente conceder el amparo a Telcel y precisar los efectos del amparo en revisión R.A. 123/2017, consistentes en dejar sin efectos la resolución aprobada mediante Acuerdo P/IFT/191016/567, y emitir una nueva en la que se acote que bajo ningún supuesto dichas tarifas se debían considerar extensibles a ningún día del año 2018.

Por otra parte, no debe perderse de vista que en el amparo en revisión R.A. 1100/2015, nuestro Máximo Tribunal se pronunció en el sentido que si bien es cierto que por regla general debe declararse la invalidez de aquellos actos de aplicación que hayan tenido como fundamento la norma declarada inconstitucional (en lo relativo al régimen de gratuidad, o tarifa cero, únicamente por lo que se refiere a Telcel), no debe pasar inadvertido que, en la medida que el régimen de gratuidad se haya aplicado en los acuerdos y convenios de interconexión, entonces deberá considerarse que, como parte de esa relación jurídica bilateral, existen otros concesionarios que utilizan los servicios de terminación de llamadas en redes móviles que presta el preponderante; es decir, concesionarios respecto de los cuales también se ha aplicado la tarifa cero.

En reconocimiento a dicha situación, nuestro Máximo Tribunal consideró que a pesar de que dichos acuerdos o convenios emitidos por este Instituto prevén la porción normativa declarada inconstitucional, los mismos deben de subsistir, pues los otros concesionarios que participaron en los respectivos procedimientos de interconexión, al no haber sido parte en los respectivos juicios de amparo, no pueden verse afectados como resultado de la concesión de la protección de la Justicia Federal, por lo que de hacer extensivas las consecuencias de dicho fallo a tales actuaciones, se violaría en su perjuicio la garantía de seguridad jurídica, pues no podrían tener a su alcance un recurso efectivo en contra de dicha determinación.

Asimismo, estimó que si la disposición reclamada forma parte del capítulo de la Ley que regula la interconexión entre concesionarios, ello significa que éstos en sus dos extremos, así como este órgano regulador, han llevado a cabo actos jurídicos propios de la obligación de interconectarse, siempre bajo un contexto normativo que se presumió constitucional.

En efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte estimó como resultado de la protección otorgada a Telcel, el no afectar aquellas situaciones surgidas en función de la disposición cuestionada, es decir, respetando los derechos ya ejercidos por aquellos concesionarios que realizaron actos jurídicos en un régimen que hasta antes del dictado de esa ejecutoria se entendía regular o conforme a derecho, ello porque actuaron dentro del marco previsto en la ley, por lo que consideró no afectar situaciones particulares ya verificadas con terceros.

Esto es, en la ejecutoria dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al amparo en revisión R.A. 1100/2015, se otorgó el amparo y protección de la Justicia de la Unión a Telcel para, entre otros, el efecto de: i) dejar de aplicar a Telcel el sistema normativo declarado inconstitucional, ii) todos aquellos concesionarios que suscribieron convenios de interconexión con Telcel, no podrían ser constreñidos al pago de compensaciones que pudiesen derivar de la determinación de tarifas por parte del Instituto resultado de la inaplicación de la norma impugnada, y iii) a fin de salvaguardar la seguridad jurídica en el sector de las telecomunicaciones y preservar los acuerdos o convenios de interconexión celebrados entre Radiomóvil Dipsa y los distintos concesionarios, y con el objeto de no afectar a los usuarios finales, las tarifas que determine el Instituto entrarán en vigor a partir del uno de enero de dos mil dieciocho.

Es así que, en este caso particular, no puede ser exigible por parte de Telcel la compensación tarifaria que, en su caso, llegase a resultar como consecuencia de la declaratoria de inconstitucionalidad, pues ello llevaría a retrotraer los efectos del amparo a situaciones jurídicas regulares que se realizaron en un contexto legal válido hasta antes de esa declaratoria.

Por lo tanto, atendiendo a la función de orden público de la interconexión, ni en el carácter de autoridad responsable, ni en el de autoridad encargada de ejecutar el cumplimiento de dicha ejecutoria, este Instituto puede extender parte o la totalidad del efecto de cumplimiento de dicha sentencia a los concesionarios que sean parte del acuerdo o convenio de interconexión en el que haya sido establecida la tarifa cero.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo resuelto por nuestro Máximo Tribunal, en atención al interés público, la compensación o pago por diferencias que, hubiera podido cobrar la quejosa en relación a los ejercicios en los que se le aplicó el régimen de gratuidad, deben de considerarse de imposible ejecución, en otras palabras, la ausencia de pago debe considerarse consumada de manera irreparable.

Por lo que, para efectos de la tarifa de terminación de tráfico en la red móvil de Telcel se deberá estar a lo mandatado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión R.A. 1100/2015, y a la aclaración de sentencia del amparo en revisión R.A. 123/2017 dictada por el Primer Tribunal Colegiado Especializado.

Con base en lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 28, párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracciones IV y VII 15, fracción X, 17, fracción I y 125 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 32, 35, fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 4 fracción I y 6, fracción XXXVII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO**. - Se deja sin efectos el Resolutivo Segundo de la RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. DE C.V. Y MARCATEL COM, S.A. DE C.V., APLICABLES DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017, aprobada mediante Acuerdo P/IFT/191016/567, en cumplimiento a la aclaración de sentencia de fecha 1 de marzo de 2018, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones correspondiente al amparo en revisión R.A. 123/2017.

**SEGUNDO.-** Es inaplicable a Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. el artículo 131 inciso a) de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

De conformidad con el párrafo 181, inciso d, de la ejecutoria del amparo en revisión R.A. 1100/2015 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las tarifas determinadas por la terminación de tráfico público conmutado en la red móvil de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. entrarán en vigor a partir del 1 de enero de 2018, sin que haya lugar al pago de compensaciones como resultado de la inaplicación del marco normativo declarado inconstitucional.

**TERCERO**.- Notifíquese personalmente a los representantes legales de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. y Marcatel Com, S.A. de C.V., el contenido de la presente Resolución, en términos de lo establecido en el artículo 129 fracción VIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XIV Sesión Ordinaria celebrada el 11 de abril de 2018, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica y Arturo Robles Rovalo; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/110418/250.